

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

**RESOLUCIÓN N° 0057-2024/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 26 de enero del 2024

**VISTO:**

El Expediente n° 1450-2023/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS (actualmente, AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA)**, representada por el Director de la Dirección de Articulación de Inversiones, mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA DE PREDIOS POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556** respecto del área de **809,31 m<sup>2</sup> (0.0809 ha)** ubicada en el distrito de Pacora, provincia y departamento de Lambayeque, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado Peruano, representado por la Gerencia Regional de Agricultura - Lambayeque en la partida registral n° 02199082 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo de la Zona Registral n° II - Sede Chiclayo y, a su vez, del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado Peruano representado por la Gerencia Regional de Agricultura – Lambayeque y de otro copropietario, en la partida registral n° 02185076 del mismo Registro de Predios, con CUS n° 189632 (en adelante, “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n° 019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, “TUO de la Ley n° 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución n° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Oficio n° 04079-2023-ARCC/DE/DSI presentado el 20 de diciembre de 2023 [S.I. n° 35430-2023 (foja 2)], la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (en adelante, “ARCC”), representada por el entonces Director de la Dirección de Soluciones Integrales, Alberto Marquina Pozo, solicita la transferencia por Leyes Especiales de “el predio”, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con

<sup>1</sup> Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N° 30047, Ley N° 30230, Decreto Legislativo N° 1358 y Decreto Legislativo N° 1439.

Cambios, aprobado por el Decreto Supremo n° 094-2018-PCM (en adelante el “TUO de la Ley n° 30556”), requerido para el proyecto denominado: “*Creación del servicio de protección en riberas del río Motupe vulnerable ante peligro de inundación en los distritos de Motupe, Jayanca, Morrope, Pacora, Salas y Túcume – 5 distritos de la provincia de Lambayeque – departamento de Lambayeque*” (en adelante “el proyecto”). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plan de Saneamiento físico y legal (fojas 5 al 11); **b)** certificados de búsqueda catastral con publicidad n° 2023-5472579, n° 2023-5472626 y n° 2023-5472627 (fojas 12 al 23); **c)** plano diagnóstico (foja 24); **d)** plano de ubicación, plano perimétrico y memoria descriptiva de “el predio” (fojas 25 al 27); **e)** informe de inspección técnica y panel fotográfico (fojas 28 y 29); **f)** certificado literal de la partida registral n° 02199082 (fojas 30 al 42); **g)** certificado registral inmobiliario de la partida registral n° 02185076 (fojas 43 al 60); **h)** informe técnico n° 036-2023-CRN/LP-ILA/VACS y anexos (fojas 61 al 117).

**3.** Que, el artículo 1° del “TUO de la Ley n° 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n° 091-2017-PCM, en adelante “el Plan”, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

**4.** Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2° del “TUO de la Ley n° 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

**5.** Que, el numeral 9.5 del artículo 9° del “TUO de la Ley n° 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo n° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante “Decreto Legislativo n° 1192”).

**6.** Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57° del Reglamento de la Ley n° 30556, aprobado por Decreto Supremo n° 003-2019-PCM (en adelante, “Reglamento de la Ley n° 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

**7.** Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley n° 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria

descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

**8.** Que, en ese sentido, el procedimiento de transferencia de predio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley n° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

**9.** Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, en el Plan de Saneamiento Físico Legal y en su Informe de Inspección Técnica, se advierte que “el predio” no cuenta con edificaciones y/u obras complementarias; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

**10.** Que, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ARCC”, emitiéndose el Informe Preliminar n° 00004-2024/SBN-DGPE-SDDI del 3 de enero de 2024 (fojas 119 al 129), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** en el Plan de Saneamiento físico legal (en adelante, “PSFL”), se indica que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado Peruano, representado por la Gerencia Regional de Agricultura - Lambayeque en la partida registral n° 02199082 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo de la Zona Registral n° II - Sede Chiclayo y, simultáneamente, del predio de mayor extensión inscrito a favor de la copropiedad conformada por el Estado Peruano representado por la Gerencia Regional de Agricultura – Lambayeque y por la Cooperativa Agraria de Producción El Labrador, en la partida registral n° 02185076 del mismo Registro de Predios; por lo que, existe duplicidad de partidas registrales; **ii)** realizada la consulta al Visor SUNARP, se advierte que, recae totalmente sobre las partidas registrales antes indicadas, y parcialmente sobre las partidas registrales n° 02295774, 02296225 y 11396333; **iii)** revisado el plano diagnóstico, se advierte que no contiene el gráfico del resultado de los certificados de búsqueda catastral presentados, que evidencie que “el predio” recae totalmente sobre las partidas registrales n° 02199082 y 02185076, y que permita descartar o ratificar la duplicidad con las partidas registrales n° 02296238, 02296225 y 02295774 (indicadas en los certificados de búsqueda catastral); **iv)** en relación al dominio de la partida registral n° 02185076, en el “PSFL” se indica que, con Resolución Directoral n° 683-86-DGRAAR del 07/08/1986 se rescindió el contrato (de compra venta) con la Cooperativa Agraria de Producción El Labrador y se autorizó la adjudicación individual de la tierra a los campesinos, aprobándose el plano de parcelación sobre 149,03 ha (R.D. n° 251-95-AG-DRA del 16/05/1995), inscribiéndose en la partida registral n° 02294425; por lo que, concluye que la copropietaria Cooperativa no cuenta con un área física y que el único propietario del área remanente de la partida registral n° 02185076 sería El Estado Peruano -Gerencia Regional de Agricultura -Lambayeque; **v)** en el “PSFL”, se señala que no cuenta con edificación; no obstante, se encuentra ocupado y en posesión de los señores Piscocoya Siesquen, Wenceslao; Llontop de La Cruz, Ramos; y, Piscocoya LLontop, Vicente; quienes vienen realizando actos de explotación agrícola; situación que se corrobora de la imagen satelital del Google Earth de fecha 13/6/2022, en donde se advierte que se encuentra parcialmente sobre una parcela con actividad agrícola, vegetación arbórea y parcialmente sobre cauce del río Motupe; **vi)** de la consulta realizada al geoportal de esta Superintendencia, no se advierten procesos judiciales; no obstante, se advierte que se encuentra en el ámbito de las Solicitudes de Ingreso n° 13660-2021 y n° 19778-2021 que contienen el escrito presentado por el señor César Echeandía Castillo, mediante el cual pone en conocimiento que él y sus hermanos son herederos del señor Adrián Echeandía Vela, quien adquirió en copropiedad con sus hermanos el predio denominado “Pampas de Lipque”; **vii)** de la consulta realizada a diversas plataformas web, se advierte que no se superpone con ámbito con procesos formalizados, predios rurales, comunidades campesinas ni nativas, poblaciones indígenas u originarios, monumentos arqueológicos, concesiones mineras, líneas de transmisión eléctrica, redes de gas natural, áreas naturales protegidas, ni redes viales; **viii)** consultada la plataforma web IERP del SNCP/IGN, se visualiza en la carta nacional escala 1/25 000, que “el predio” recae parcialmente en el cauce del río Motupe, lo cual está relacionado con la finalidad de “el proyecto”; **ix)** de la consulta a la plataforma SNIRH del ANA, se visualiza que se encuentra parcialmente dentro del ámbito de la faja marginal del río La Leche, aprobada por R.D. n° 1089-2018-ANA-AAA-JZ-V; **x)** de la consulta realizada en el SIGRID-CENEPRED, se visualiza que no recae sobre zonas de riesgo no mitigable; no obstante, se advierte que recae en su totalidad sobre una zona de susceptibilidad moderada a inundación de nivel regional y zona de susceptibilidad alta a inundación por lluvias fuertes; **xi)** en el “PSFL”, se advierte la existencia de cargas inscritas en los asientos 2 del Tomo 51 foja 406, D00004 y

D0005 de la partida registral nº 02185076; sin embargo, no se pronuncia si estas afectan o no a "el predio". Asimismo, se advierte que en los asientos D00007, D00008, D00009 y en la página 21 de la partida registral Nº 02185076, y en los asientos D0002, D0003 y en la página 22 de la partida registral nº 02199082, constan inscritas anotaciones preventivas de un proyecto de infraestructura distinto al solicitado, las mismas que no han sido señaladas en el "PSFL" ni se ha precisado si afectan a "el predio"; y, **xii)** en el "PSFL" no se advierte que presente documentación relativa al área remanente con respecto a las partidas registrales nº 02199082 y 02185076 o en su defecto, se acoja a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP.

**11.** Que, asimismo, de la evaluación legal de los documentos presentados, se advirtió lo siguiente: **i)** teniendo en consideración la titularidad registral inscrita en la partida registral Nº 02185076, se requiere descartar que "el predio" se encuentra en el ámbito inscrito en el asiento C00001 a favor de la Cooperativa Agraria de Producción el Labrador Limitada (traslado del asiento 61 tomo 178, folio 461 de la partida 02249640), teniendo en cuenta que esta Superintendencia solo es competente para transferir predios estatales, conforme a lo dispuesto en el numeral 57.1 del artículo 57° del "Reglamento de la Ley nº 30556". Cabe señalar que, en el "PSFL" se ha señalado, entre otros, que: *"Mediante título 74/5293 de fecha 26/05/1995 se inscribe la parcelación del predio SASAPE o GRANJA SASAPE, un área de 149.03 has, dividido en 31 parcelas en la partida electrónica nº 02294425, por ende, la Cooperativa Agraria de Producción el Labrador Limitada, a la fecha no cuenta con un área física, siendo como único propietario del área remanente el Estado Peruano – Gerencia Regional de Agricultura - Lambayeque"*; sin embargo no se ha precisado la relación que existe entre la partida solicitada (partida registral nº 02185076) y la partida 02294425; por lo que, se recomienda presentar un plano diagnóstico en el que se evidencie que "el predio" recae únicamente sobre la partida nº 02185076 y no sobre propiedad de terceros; y, **ii)** teniendo en consideración lo indicado en el ítem v) del informe preliminar citado en el anterior considerando, deberá precisarse si los señores Piscocoya Siesquen, Wenceslao; Llontop de La Cruz, Ramos; y, Piscocoya LLontop, Vicente, quienes vienen realizando actos de explotación agrícola sobre el mismo, tienen la calidad de ocupantes y/o poseedores conforme a la definición establecida en el numeral 4.15 del artículo 4° del "Decreto Legislativo nº 1192", dispositivo legal que se aplica supletoriamente al presente procedimiento, esto, teniendo en cuenta que con el presente procedimiento no se puede afectar bienes inmuebles de propiedad privada, conforme a lo establecido en el numeral 57.2 de artículo 57° del "Reglamento de la Ley nº 30556".

**12.** Que, mediante el Oficio nº 00010-2024/SBN-DGPE-SDDI del 4 de enero de 2024 [en adelante, "el Oficio" (fojas 130 y 131)], esta Subdirección comunica las observaciones técnicas realizadas en los numerales **ii), iii), vi), xi) y xii)** del informe preliminar citado en el décimo considerando de la presente resolución, así como, las observaciones legales realizadas en el anterior considerando, a efectos de que estas sean subsanadas y/o aclaradas; otorgando el plazo de cinco (5) días hábiles para su aclaración, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 59° del "Reglamento de la Ley nº 30556".

**13.** Que, con respecto a la entidad ejecutora de "el proyecto", cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley nº 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

**14.** Que, mediante el artículo 3° de la Ley Nº 31841<sup>2</sup>, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo; cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo nº 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 11 de octubre de 2023.

**15.** Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley nº 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del

---

<sup>2</sup> De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

**16.** Que, en esa línea, mediante el artículo 1º de la Resolución Ministerial nº 182-2023-PCM<sup>3</sup>, modificada con Resolución Ministerial nº 276-2023-PCM<sup>4</sup>, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

**17.** Que, teniendo en consideración el marco legal expuesto en los considerandos precedentes, “el Oficio” fue notificado el 8 de enero de 2024 a través de la mesa de partes virtual de la Autoridad Nacional de Infraestructura, conforme figura en el cargo de notificación (foja 132); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo Nº 004 2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley nº 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, vencía el 15 de enero de 2024; habiendo la Autoridad Nacional de Infraestructura (en adelante, “ANIN”), representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial (e), Jorge Campos Valle, dentro del plazo, remitido el Oficio nº 005-2024-ANIN/DIME y anexos, el 12 de enero de 2024 [S.I. nº 00897-2024 (fojas 133 al 165)], a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”.

**18.** Que, evaluada en su integridad la documentación presentada por la “ANIN”, mediante Informe Preliminar nº 00068-2024/SBN-DGPE-SDDI del 19 de enero de 2024 (fojas 166 al 170) y el Informe Técnico Legal nº 0063-2024/SBN-DGPE-SDDI del 26 de enero de 2024, se concluyó lo siguiente:

**i)** En relación a la superposición parcial de “el predio” con las partidas registrales nº 02295774, 02296225 y 11396333, advertido en el VISOR SUNARP, se tiene que la “ANIN” ha presentado el Plano Diagnóstico PD-02 de enero 2024, suscrito por el verificador catastral Ing. Valentín Armando Camayo Sedano, en el cual se muestra gráficamente que “el predio” no se encuentra sobre el ámbito de las partidas registrales nº 02295774 y 02296225, mostrando colindancia con estas. Asimismo, respecto a la partida registral nº 11396333, se tiene que la “ANIN” ha presentado el Informe nº 093 del 2024, suscrito por el verificador catastral Ing. Valentín Armando Camayo Sedano y la abogada Luzmila Flores Riojas, en el cual señala que dicha partida refiere a una anotación preventiva realizada en favor de “el proyecto”. Por lo que, verificada la partida nº 11396333, se advierte que corresponde a una partida provisional para “el proyecto” otorgada a favor del entonces “ARCC” con un plazo de vigencia de 5 años; situación que no constituye un impedimento para la transferencia de “el predio”.

**ii)** Con respecto a la deficiencia del plano diagnóstico, por cuanto no contiene el gráfico que resulta de los certificados de búsqueda catastral presentados, que evidencie que “el predio” recae totalmente sobre las partidas registrales nº 02199082 y 02185076, y que permita descartar o ratificar la duplicidad con las partidas registrales nº 02296238, 02296225 y 02295774 (indicadas en los certificados de búsqueda catastral), se tiene que en el Informe nº 093 del 2024, la “ANIN” ha señalado que los referidos certificados catastrales fueron emitidos respecto a áreas mayores, resultando que las partidas registrales nº 02295774 y 02296225 solo afectaban parte del área en consulta. Complementado a ello, la “ANIN” ha presentado el Plano Diagnóstico PD-03 de enero de 2024, suscrito por el verificador catastral Ing. Valentín Armando Camayo Sedano, en el cual se evidencia gráficamente que “el predio” se encuentra sobre el ámbito de las partidas registrales antes citadas, en duplicidad. Asimismo, conforme se indicó en el ítem anterior, la “ANIN” ha presentado el Plano Diagnóstico PD-02 de enero 2024, que permite descartar que “el predio” recae sobre las demás partidas registrales indicadas en los certificados de búsqueda catastral.

**iii)** En relación a la superposición de “el predio” con las Solicitudes de Ingreso nº 13660-2021 y nº 19778-2021, que hacen referencia a la existencia del predio denominado “Pampas de Lipque” de propiedad de particulares, situación que fue advertida en el Geocatastro de esta Superintendencia; se tiene que mediante el Informe nº 096 del 2024, la “ANIN” ha señalado que en los resultados de los certificados de búsqueda catastral presentados no se pudo advertir tal situación (dominio inscrito del

<sup>3</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

<sup>4</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

predio “Pampas de Lipque”). Asimismo, advierte que dichas solicitudes no definen con claridad la ubicación, el área, las medidas perimétricas y la colindancia de esa propiedad, además que, el plano y la memoria descriptiva (obstante en las solicitudes) determinan los vértices y la ubicación a hechos históricos. Y, finalmente, la “ANIN” refiere que debe tenerse en cuenta el artículo 46º y siguientes de la Ley nº 30230, la misma que establece que la información de los planos levantados en campo prevalece sobre la información gráfica obrante en registros. En ese sentido, teniendo en consideración que la documentación que presenta la “ANIN” tiene la condición de declaración jurada en virtud del numeral 58.2 del artículo 58º del “Reglamento de la Ley nº 30556”, se tiene por desvirtuada la superposición.

**iv)** Sobre las cargas inscritas en las partidas registrales nº 02185076 y 02199082 que no fueron advertidas y/o descartadas en el “PSFL”, se tiene que mediante el Informe nº 093 del 2024, la “ANIN” cumple con pronunciarse sobre estas, indicando lo siguiente:

- Las anotaciones preventivas advertidas en el “PSFL” (asiento D0004 y D0005 de la partida registral nº 02185076), no afectan a “el predio”, toda vez que su ubicación geográfica es distante;
- El asiento 2 del tomo 51 foja 406 (embargo) que forma parte de la partida registral nº 02185076; si bien al desmembrarse “el predio”, este puede inscribirse con el embargo, también puede ser liberado en aplicación de la Ley nº 26639 y siguiendo el criterio adoptado por el Tribunal Registral en la Resolución nº 032-2017-SUNARP-TR-T; y,
- Las anotaciones preventivas que constan en los asientos D00007, D00008, D00009 y en la página 21 de la partida registral Nº 02185076; y, en los asientos D0002, D0003 y en la página 22 de la partida registral nº 02199082; no afectan a “el predio”.

**v)** Con respecto a la presentación de la documentación técnica del área remanente de las partidas registrales nº 02199082 y 02185076, en el Informe nº 093 del 2024 consta que se acogen a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP; motivo por el cual, para el presente procedimiento, se prescindirá de su presentación.

**vi)** En relación al posible vínculo que existe entre “el predio” y el dominio inscrito a favor de la Cooperativa Agraria de Producción el Labrador Limitada (copropietaria) en el asiento C0001 de la partida registral nº 02185076, se advierte y determina lo siguiente:

**a)** La “ANIN” ha expuesto diversos actos jurídicos con relación al predio adquirido por la Cooperativa indicada, de cuya evaluación se destaca lo siguiente:

- Mediante Resolución nº 420-70-AG de fecha 29/5/1970, la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, adquirió una extensión de 149 has 0300 m<sup>2</sup>, que corresponde al predio rústico denominado “Sasape” o “Granja Sasape”, ubicado en el distrito de Tucume, provincia y departamento de Lambayeque<sup>5</sup>.
- Mediante Resolución nº 477-74-DGRA-AR de fecha 22/03/1974, la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, dispuso la adjudicación en compraventa de una superficie de 141 ha 4,300 m<sup>2</sup> que forma parte del predio antes indicado, a favor de la Cooperativa Agraria de Producción el Labrador Limitada <sup>6</sup>.
- Con fecha 29/3/1974, la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura (el vendedor) y la Cooperativa Agraria de Producción el Labrador Limitada (la compradora), celebraron el Contrato de Compra Venta nº 0162/74, respecto de la superficie de 141 has 4,300 m<sup>2</sup> antes indicada.
- Con fecha 27/8/1974, se inscribió en forma errónea el contrato de compraventa antes citado en el asiento 61 del tomo 178 (que continúa en la partida registral nº 02249640).
- Posteriormente, advertido el error en la inscripción, se trasladó el asiento 61 del tomo 178 a la partida registral nº 02185076, generándose el asiento C0001, en donde figura que la Cooperativa Agraria de Producción el Labrador Limitada (la compradora) adquiere el área de 141 has 4,300 m<sup>2</sup>, y que con respecto a la partida registral indicada asume la condición de copropietaria con el Estado (actualmente: Estado Peruano, representado por la Gerencia Regional de Agricultura – Lambayeque).
- Mediante Resolución Directoral nº 683-86-DGRA-AR de fecha 7/8/1986, se rescindió el contrato de compraventa nº 0162/74 y se autorizó la adjudicación del predio de 149 has 0300 m<sup>2</sup> (que

<sup>5</sup> Lo indicado consta en la cláusula primera del Contrato de Compra Venta nº 0162/74 que dio mérito a la inscripción del asiento C0001 de la partida registral nº 02185076.

<sup>6</sup> Lo indicado consta en la cláusula tercera del Contrato de Compra Venta nº 0162/74 que dio mérito a la inscripción del asiento C0001 de la partida registral nº 02185076.

comprende el predio que fue de la Cooperativa), para que este a su vez sea parcelado de forma individual en favor de los campesinos poseedores<sup>7</sup>.

- Con Resolución Directoral n° 251-95-AD-DRA del 16/5/1995, se dispuso la primera inscripción de dominio a favor de la Dirección Regional Agraria Nor Oriental del Marañón, respecto del referido predio de 149 has 0300 m<sup>2</sup>, aprobándose el plano de parcelación dividido en 31 parcelas con sus respectivas unidades catastrales; la cual se inscribió en la partida registral n° 02294425.

En tal sentido, conforme a lo expuesto, se advierte que si bien en el asiento C0001 de la partida registral n° 02185076 consta inscrito que la Cooperativa Agraria de Producción el Labrador Limitada adquirió por compraventa una extensión de 141 ha 4,300 m<sup>2</sup>, que forma parte del predio rústico denominado “Sasape” o “Granja Sasape”, ubicado en el distrito de Tucume, provincia y departamento de Lambayeque; también lo es que, de la evaluación de los antecedentes (títulos archivados) de la partida registral n° 02185076 y 02294425, es posible advertir que dicho contrato se rescindió, habiéndose aprobado una parcelación con unidades catastrales en favor de los campesinos poseedores.

**b)** Teniendo en consideración lo indicado líneas arriba, se tiene que la “ANIN” ha presentado el plano diagnóstico n° 04, suscrito por el verificador catastral Ing. Valentín Armando Camayo Sedano, en el cual se demuestra gráficamente que “el predio” y la parcelación inscrita en la partida registral n° 02294425 se encuentran en ámbitos diferentes. En este sentido, como parte de la revisión de aspectos técnicos por esta Superintendencia, en el VISOR SUNARP se identificó la parcelación descrita por la “ANIN”, logrando identificar algunas unidades catastrales que se indican como colindantes en la partida n° 02294425 (Norte: U.C. 11385-11399-11953 /Oeste: U.C. 11413 /Este: U.C. 11300) con lo cual se corrobora la ubicación de la parcelación graficada por la “ANIN” y su lejanía respecto a “el predio”.

Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que en la partida registral n° 02185076 no se ha encontrado alguna anotación que refiera a la independización del área de 149 has 0300 m<sup>2</sup> inscrita en la partida registral n° 02294425, y respecto de esta última partida, se advierte que fue inscrita como una inmatriculación, sin antecedente del cual se hubiera independizado.

No obstante a ello, la falta de correlación de partidas, no es impedimento para determinar que “el predio” no recae sobre el área de 141 ha 4,300 m<sup>2</sup> que consta inscrita en favor de la Cooperativa Agraria de Producción el Labrador Limitada en el asiento C00001 de la partida registral n° 02185076. En tal caso, siendo que también se ha determinado que “el predio” recae sobre la partida registral n° 02185076, cuya co-titularidad se encuentra inscrita a favor del Estado Peruano, representado por la Gerencia Regional de Agricultura – Lambayeque; es posible determinar que “el predio” tiene la condición de predio estatal y por ende esta Superintendencia tiene competencia para aprobar su transferencia en el marco del numeral 57.1 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley n° 30556”.

**vi)** Con respecto a la posible existencia de ocupantes y/o poseionarios sobre “el predio”, se tiene que en el Informe n° 093 del 2024, la “ANIN” ha precisado que los señores Wenceslao Piscocoya Siesquen, Ramos Llontop de La Cruz y Vicente Piscocoya Llontop, tienen la condición jurídica de ocupantes<sup>8</sup>; motivo por el cual, se tiene por subsanada la observación.

En ese sentido, de la evaluación técnico legal efectuada, se tienen por levantadas las observaciones formuladas mediante “el Oficio” y se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58° del “Reglamento de la Ley N° 30556.

**19.** Que, adicionalmente, siendo que “el predio” recae parcialmente dentro del ámbito de la faja marginal del río La Leche, el mismo constituiría un bien de dominio público hidráulico, razón por la cual,

<sup>7</sup> Lo indicado consta en el quinto párrafo del considerando de la Resolución n° 251-95-AD DRA del 16 de mayo de 1995, que dio mérito a la inmatriculación del predio inscrito en la partida registral n° 02294425.

<sup>8</sup> Decreto Legislativo n° 1192

(...)

Artículo 4.- *Definiciones*

Para la aplicación del presente Decreto Legislativo, se entiende por:

(...)

4.15 *Ocupante: Comprende a personas que no acrediten diez (10) años de posesión en el predio materia de adquisición o expropiación; pero que se encuentren en ocupación del mismo.*”

para la ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7° de la Ley n° 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

**20.** Que, habiéndose determinado la existencia de cargas sobre “el predio”, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 61° del “Reglamento de la Ley n° 30556”, según el cual, *“la existencia de cargas como: anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio estatal. Corresponde a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación a la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben constar en la Resolución que aprueba el acto. Es responsabilidad de la Entidad Ejecutora efectuar la defensa judicial, administrativa o extrajudicial del predio sobre el proceso de saneamiento iniciado”* (el subrayado es nuestro); en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento.

**21.** Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley n° 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Lambayeque conforme lo precisado en el numeral 4.3.9.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones pluviales, fluviales y movimientos de masas que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva n° 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo n° 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 12.3 del citado anexo, el proyecto denominado “Drenaje Pluvial de la Ciudad de Talara”, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley n° 30556”.

**22.** Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la entonces “ARCC”, ahora asumida por la “ANIN”, del plan de saneamiento físico y legal, así como, de los Informes Preliminares nros. 00004-2024/SBN-DGPE-SDDI y 00068-2024/SBN-DGPE-SDDI, y del Informe Técnico Legal n° 0063-2024/SBN-DGPE-SDDI, se advierte que “el predio” se encuentra inscrito a favor del Estado Peruano, representado por la Gerencia Regional de Agricultura – Lambayeque (copropietario), no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley n° 30556” y la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley n° 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley n° 30556”.

**23.** Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de la “ANIN”, para la ejecución del proyecto denominado *“Creación del servicio de protección en riberas del río Motupe vulnerable ante peligro de inundación en los distritos de Motupe, Jayanca, Morrope, Pacora, Salas y Túcume – 5 distritos de la provincia de Lambayeque – departamento de Lambayeque”*, debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte, en forma simultánea, de predios de mayor extensión, de conformidad con el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley n° 30556”. Cabe señalar que la “ANIN” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP” aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registro Públicos n° 097-2013-SUNARP/SN.

**24.** Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario de los inmuebles materia de transferencia.

25. Que, se debe tener en cuenta que los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto de disposición, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77° de “el Reglamento”.

26. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley n° 30556”, el “Reglamento de la Ley n° 30556”, la Ley N° 31841, el “TUO la Ley n° 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo n° 1192”, la Resolución n° 0066-2022/SBN, la Resolución n° 0004-2024/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n° 0063-2024/SBN-DGPE-SDDI del 26 de enero de 2024.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DISPONER LA INDEPENDIZACIÓN**, respecto del área de **809,31 m<sup>2</sup> (0.0809 ha)** ubicada en el distrito de Pacora, provincia y departamento de Lambayeque, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado Peruano, representado por la Gerencia Regional de Agricultura - Lambayeque en la partida registral n° 02199082 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo de la Zona Registral n° II - Sede Chiclayo y, a su vez, del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado Peruano representado por la Gerencia Regional de Agricultura – Lambayeque y de otro copropietario, en la partida registral n° 02185076 del mismo Registro de Predios, con CUS n° 189632, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

**Artículo 2°.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556**, del área descrita en el artículo 1° de la presente resolución a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para el proyecto denominado “Creación del servicio de protección en riberas del río Motupe vulnerable ante peligro de inundación en los distritos de Motupe, Jayanca, Morrope, Pacora, Salas y Túcume – 5 distritos de la provincia de Lambayeque – departamento de Lambayeque”.

**Artículo 3°.-** La Oficina Registral de Chiclayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral n° II - Sede Chiclayo, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**  
POI 18.1.2.11

**BETSY ABADO DELGADO**  
**Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario**  
**Subdirección de Desarrollo Inmobiliario**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

## MEMORIA DESCRIPTIVA

### **“CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DEL RÍO MOTUPE VULNERABLE ANTE PELIGRO DE INUNDACIÓN EN LOS DISTRITOS DE MOTUPE, JAYANCA, MORROPE, PACORA, SALAS Y TÚCUME – 5 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE LAMBAYEQUE - DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE. CUI: 2501225”**

#### **BASE LEGAL. -**

Literal b) Numeral 9.6 del Art. 9 de la Ley N°30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios: “b) La SUNARP entrega a las Entidades Ejecutoras el Certificado de Búsqueda Catastral de los bienes inmuebles afectados por la implementación del Plan, en un plazo máximo de siete (07) días hábiles asimismo, entrega el Certificado Registral Inmobiliario en un plazo máximo de tres (03) días hábiles”.

**1. CODIGO : 2501225-MOT-A1R-172**

#### **2. ANTECEDENTES REGISTRALES**

El predio se encuentra inscrito en su totalidad sobre la P.E. N° 02199082 que pertenece al **ESTADO PERUANO-GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA-LAMBAYEQUE.**

#### **3. UBICACIÓN GEOGRAFICA:**

DEPARTAMENTO : LAMBAYEQUE  
PROVINCIA : LAMBAYEQUE  
DISTRITO : PACORA  
SECTOR : ---

#### **4. LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO DEL PREDIO**

Base cartográfica : Hoja 1/25,000  
Equipo utilizado : Trimble GNSS  
Precisión del equipo : Geodésico  
Sistema de Proyección : UTM (Universal Transversal Mercator)  
Datum : WGS-84  
Zona : 17 Sur

#### **5. COORDENADAS UTM DE LOS VÉRTICES DEL PREDIO**

El perímetro del predio está compuesto por 07 vértices cuyos datos técnicos y medidas perimétricas son las siguientes:

**VERIFICADOR CATASTRAL**

  
-----  
Ing. Valentín Armando Camayo Sedano  
CIP. 134882  
COD 008604VCP2RVIII

CUADRO DE DATOS TECNICOS DEL AREA AFECTADA					
VERTICE	LADO	LONGITUD (m)	ANGULO INTERNO	COORDENADAS UTM - WGS84	
				ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	16.06	130°21'55"	617836.5559	9288452.9462
P2	P2 - P3	46.55	175°19'13"	617852.5314	9288451.2943
P3	P3 - P4	2.23	45°53'29"	617898.2920	9288442.7442
P4	P4 - P5	15.50	179°35'50"	617896.4700	9288441.4537
P5	P5 - P6	2.89	183°44'21"	617883.7577	9288432.5837
P6	P6 - P7	56.36	128°25'22"	617881.5010	9288430.7794
P7	P7 - P1	13.82	56°39'49"	617826.5700	9288443.3932

## 6. COLINDANCIA Y LINDEROS

- **NORTE:**

Con el predio de LLONTOP DE LA CRUZ, RAMOS; y el predio de PISCOYA SIESQUEN, WENCESLAO en línea quebrada en 2 tramos, comprendidos entre los vértices P1 - P2 de 16.06 m, P2 - P3 de 46.55 m, con una longitud total de 62.61 metros.

- **ESTE:**

Con el predio de PISCOYA SIESQUEN, WENCESLAO Y PISCOYA LLONTOP, VIVENTE; en línea quebrada en 3 tramos, comprendidos entre los vértices P3- P4 de 2.23 m, P4 – P5 de 15.50 m, P5 – P6 de 2.89 m, con una longitud total de 20.62 metros.

- **SUR:**

Con el predio de PISCOYA LLONTOP, VICENTE; en línea recta en 1 tramo, comprendido entre los vértices P6 – P7 con una longitud total de 56.36 metros.

- **OESTE:**

Con el RIO MOTUPE; en línea recta en 1 tramo, comprendido entre los vértices P7 - P1 con una longitud total de 13.82 metros.

## 7. CUADRO DE ÁREA Y PERÍMETRO DEL ÁREA INVOLUCRADA

El inmueble posee forma irregular y tiene una extensión superficial de:

**Área : 809.31 m<sup>2</sup>**

**Perímetro : 153.41 m**

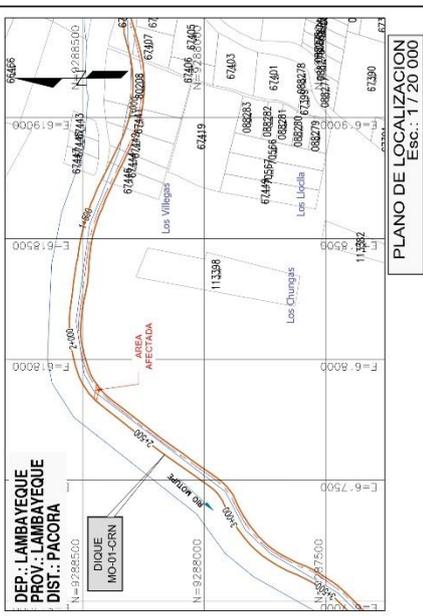
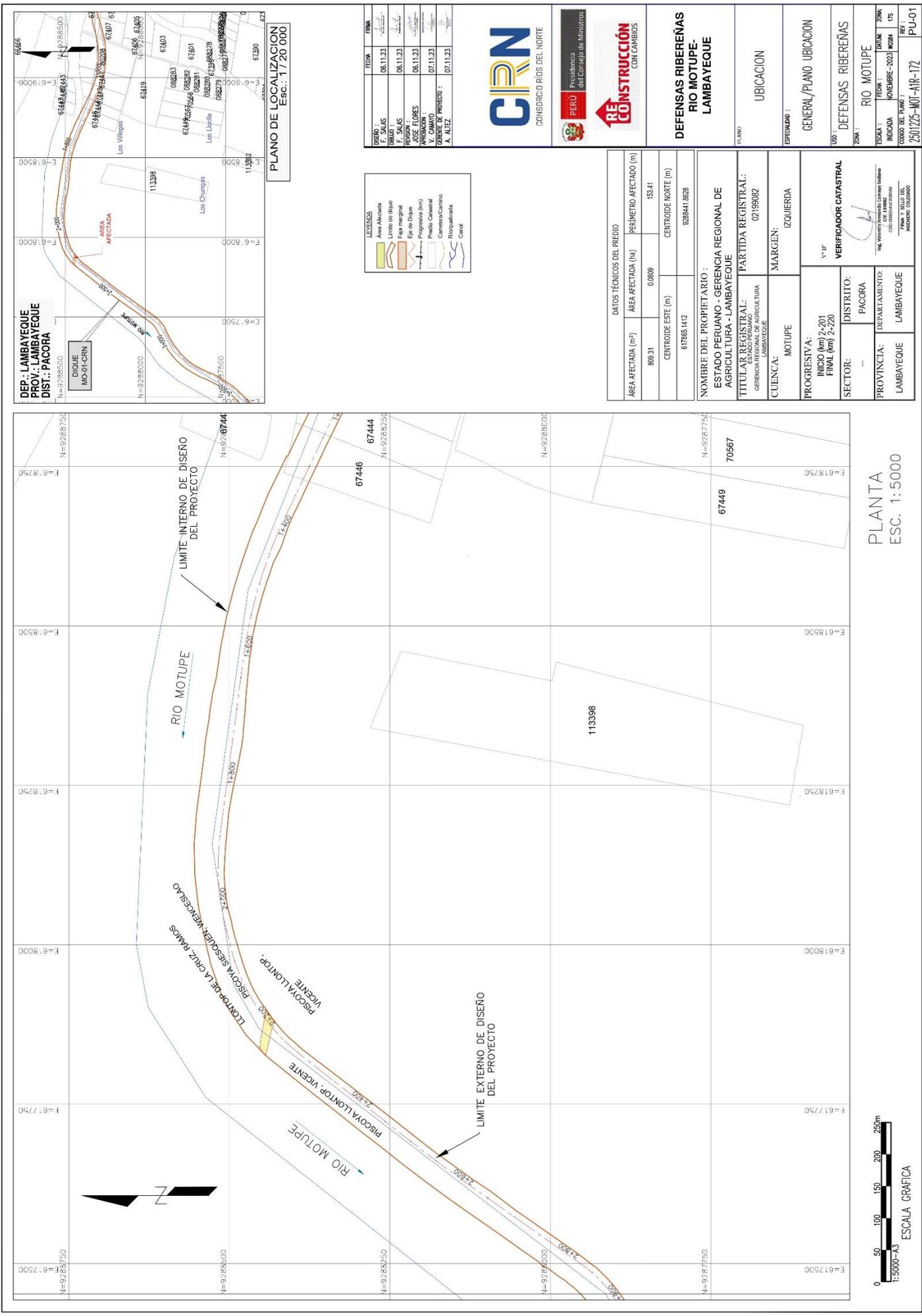
Lambayeque, noviembre 2023

**VERIFICADOR CATASTRAL**



Ing. Valentin Armando Camayo Sedano  
CIP. 134882  
COD 008604VCPZRVIII

Página 2 de 2



**LEYENDA**

- Area Afectada
- Limite de dique
- Faja marginal
- Eje de Dique
- Progresiva (km)
- Piedad Catastral
- Camerote/Camino
- Riqueñada
- Canal

USO	FECHA	FIRMA
F. S.J.A.S	06.11.23	[Firma]
REVISOR	06.11.23	[Firma]
F. S.J.A.S	06.11.23	[Firma]
PROYECTISTA	06.11.23	[Firma]
APROBACION	06.11.23	[Firma]
V. CAMAYO	07.11.23	[Firma]
GERENTE DE PROYECTO	07.11.23	[Firma]
A. ALICE	07.11.23	[Firma]

**CIRN**  
CONSORCIO RIOS DEL NORTE

PERÚ  
Presidencia  
del Consejo de Ministros

**RECONSTRUCCION**  
CON CAMBIOS

**DEFENSAS RIBEREÑAS**  
**RIO MOTUPE-**  
**LAMBAYEQUE**

PLANO  
UBICACION

ESPECIFICADO :  
GENERAL/PLANO UBICACION

USO :  
DEFENSAS RIBEREÑAS

ZONA :  
RIO MOTUPE

ESCALA :  
INDICADA  
NOVIEMBRE-2023  
BOCA 175

CODIGO DEL PLANO :  
7501725-M01-A1R-172

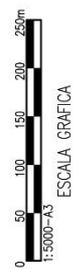
PROY :  
PUJ-01

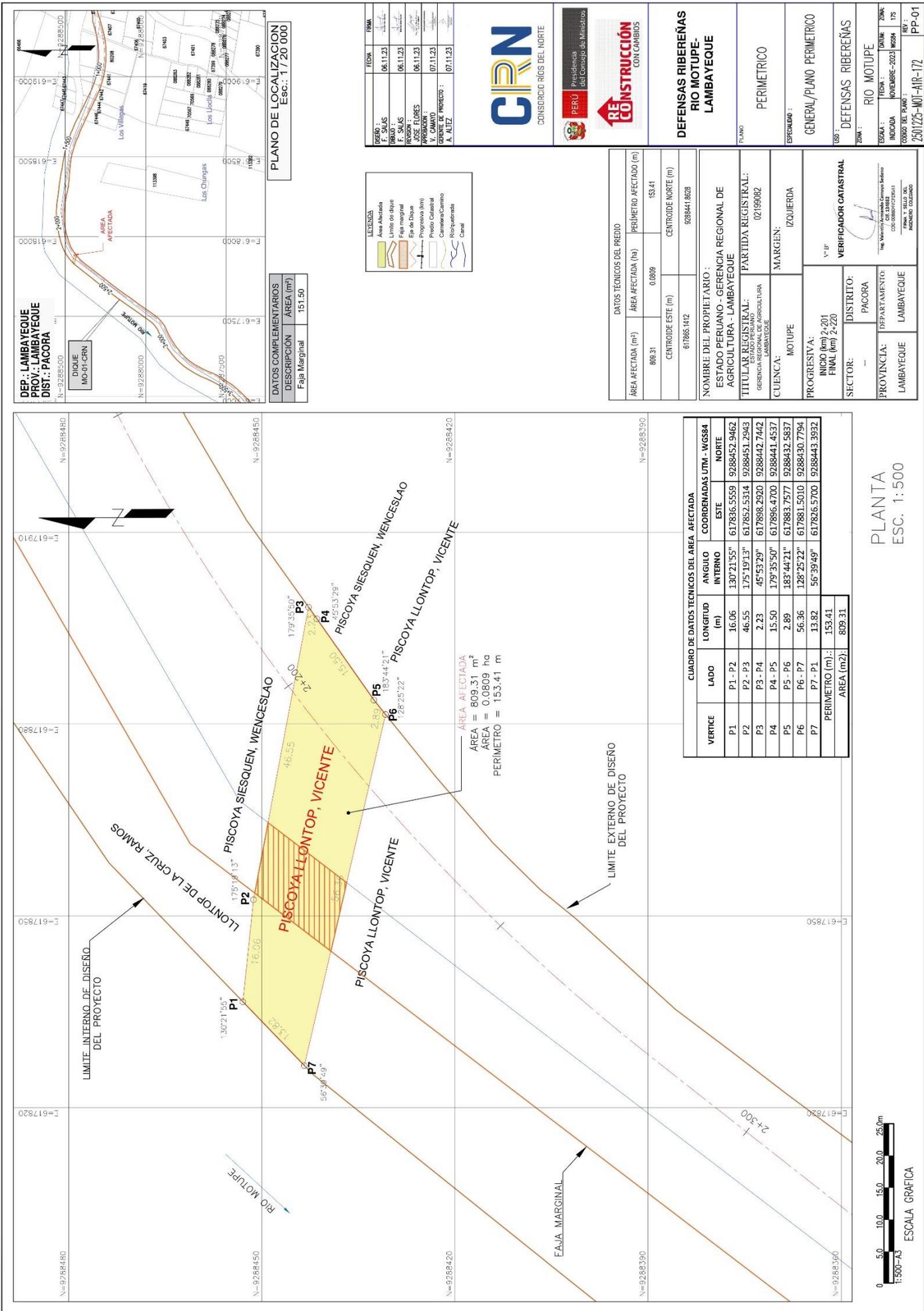
DATOS TÉCNICOS DEL PREDIO	
AREA AFECTADA (m²)	886.31
AREA AFECTADA (ha)	0.0869
PERIMETRO AFECTADO (m)	153.41
CENTROIDE ESTE (m)	617865.1412
CENTROIDE NORTE (m)	9288441.8628

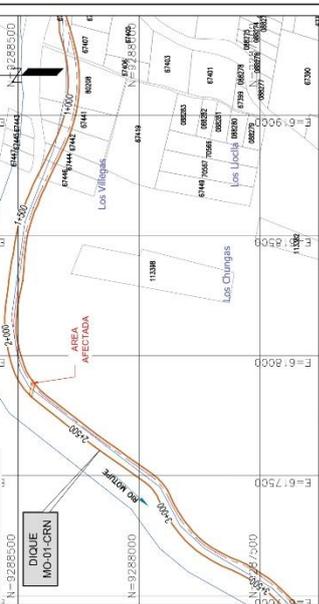
<b>NOMBRE DEL PROPIETARIO :</b>	
ESTADO PERUANO - GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA - LAMBAYEQUE	
<b>TITULAR REGISTRAL:</b>	PARTIDA REGISTRAL:
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA LAMBAYEQUE	02195082
<b>CUENCA:</b>	MARGEN:
MOTUPE	IZQUIERDA
<b>PROGRESIVA:</b>	<b>Vº Bº</b>
INICIO (km) 2-201	VERIFICADOR CATASTRAL
FINAL (km) 2-220	[Firma]
<b>SECTOR:</b>	<b>DISTRITO:</b>
PACORA	PACORA
<b>PROVINCIA:</b>	<b>DEPARTAMENTO:</b>
LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE

**PLANTA**  
ESC. 1: 5000





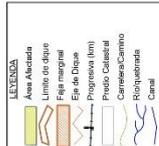
DEP.: LAMBAYEQUE  
 PROV.: LAMBAYEQUE  
 DIST.: PACORA



**DATOS COMPLEMENTARIOS**

DESCRIPCION	AREA (m²)
Faja Marginal	151.50

**PLANO DE LOCALIZACION**  
 Esc.: 1/20 000



FECHA	FECHA	FECHA
06.11.23	06.11.23	06.11.23
06.11.23	06.11.23	06.11.23
06.11.23	06.11.23	06.11.23
06.11.23	06.11.23	06.11.23
06.11.23	06.11.23	06.11.23
06.11.23	06.11.23	06.11.23
06.11.23	06.11.23	06.11.23
06.11.23	06.11.23	06.11.23
06.11.23	06.11.23	06.11.23



**DEFENSAS RIBEREÑAS**  
 RIO MOTUPE-  
 LAMBAYEQUE

PLANO  
 PERIMETRICO

ESPECIMEN :  
 GENERAL/PLANO PERIMETRICO

USO : DEFENSAS RIBEREÑAS  
 ZONA : RIO MOTUPE  
 ESPECIA : ZONA  
 INICIO : NOVIEMBRE-2023  
 CODIGO DEL PLANO :  
 REV :  
 PP-01

**DATOS TÉCNICOS DEL PREDIO**

ÁREA AFECTADA (m²)	809.31	PERÍMETRO AFECTADO (m)	153.41
ÁREA AFECTADA (ha)	0.0809	CENTROIDE NORTE (m)	928844.828
CENTROIDE ESTE (m)	617865.142		

**NOMBRE DEL PROPIETARIO :**  
 ESTADO PERUANO - GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA - LAMBAYEQUE

**TITULAR REGISTRAL :**  
 ESTADO PERUANO - GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA - LAMBAYEQUE

**MARGEN :**  
 IZQUIERDA

**PROGRESIVA :**  
 INICIO (km) 2.201  
 FINAL (km) 2.220

**VERIFICADOR CATASTRAL**

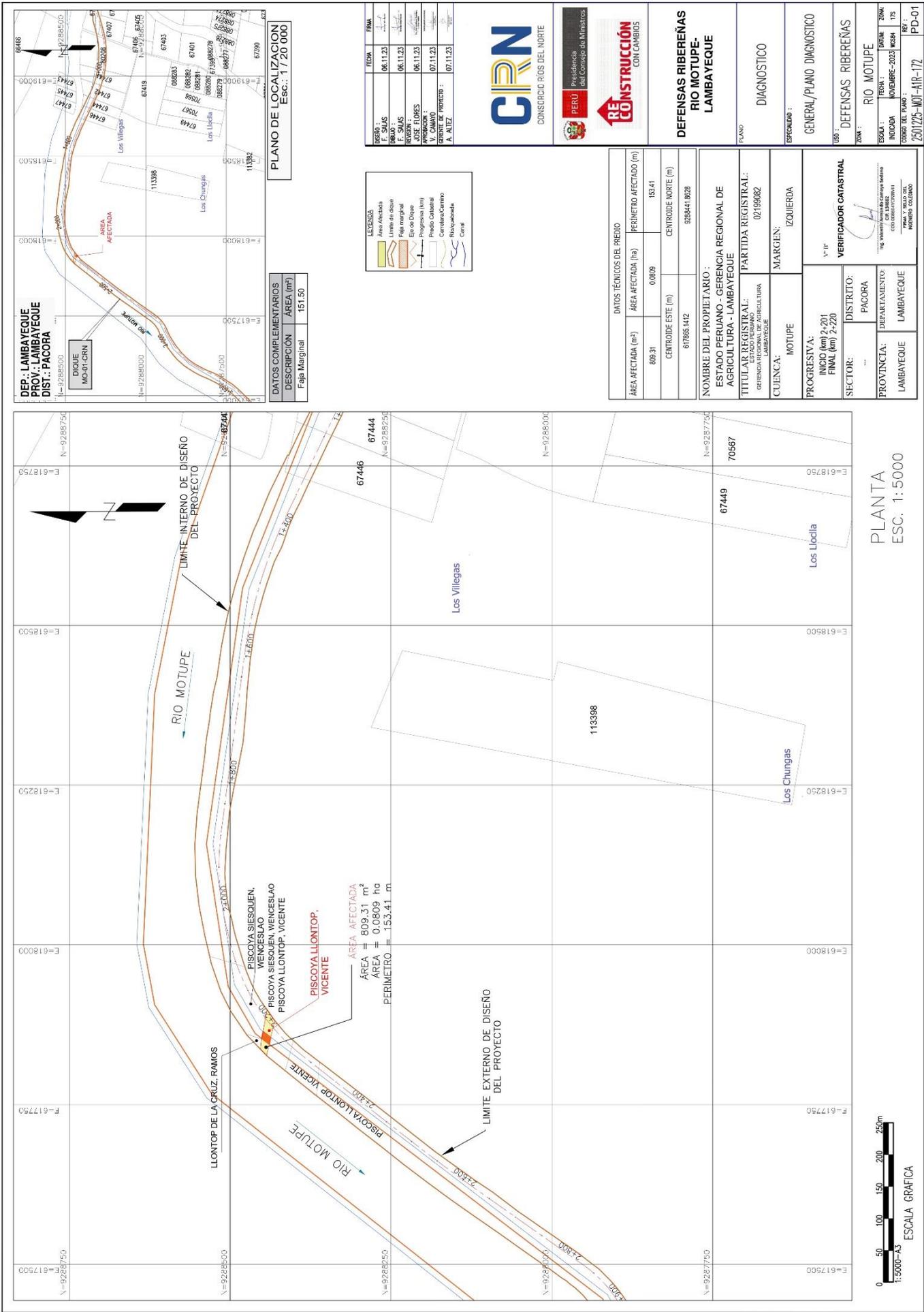
SECTOR:	DISTRITO:
LAMBAYEQUE	PACORA
PROVINCIA:	DEPARTAMENTO:
LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE

**CUADRO DE DATOS TÉCNICOS DEL ÁREA AFECTADA**

VERTICE	LADO	LONGITUD (m)	ANGULO INTERNO	COORDENADAS UTM - WGS84	
				ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	16.06	130°21'55"	617836.5559	9288452.9462
P2	P2 - P3	46.55	175°19'13"	617852.5314	9288451.2943
P3	P3 - P4	2.23	45°53'29"	617898.2920	9288442.7442
P4	P4 - P5	15.50	179°35'50"	617896.4700	9288441.4537
P5	P5 - P6	2.89	183°44'21"	617883.7571	9288432.5837
P6	P6 - P7	56.36	128°25'22"	617881.5010	9288430.7794
P7	P7 - P1	13.82	55°39'49"	617826.5700	9288443.3932
PERÍMETRO (m.):				153.41	
ÁREA (m²):				809.31	

PLANTA  
 ESC. 1:500





DEP.: LAMBAYEQUE  
 PROV.: LAMBAYEQUE  
 DIST.: PACORA

DIGITE:  
 MOD-01-CRN

PLANO DE LOCALIZACION  
 Esc.: 1 / 20 000

DATOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPCION	AREA (m <sup>2</sup> )
Faja Marginal	151.50

DATOS TÉCNICOS DEL PREDIO	
ÁREA AFECTADA (m <sup>2</sup> )	PERÍMETRO AFECTADO (m)
809.31	153.41
CENTROIDE ESTE (m)	CENTROIDE NORTE (m)
617866.1412	628441.8628

NOMBRE DEL PROPIETARIO :  
 ESTADO PERUANO - GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA - LAMBAYEQUE

TITULAR REGISTRAL :  
 GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA LAMBAYEQUE

CUENCA :  
 MOTUPE

MARGEN :  
 IZQUIERDA

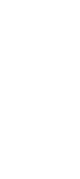
PROGRESIVA :  
 INICIO (km) 2+201  
 FIN (km) 2+220

SECTOR :  
 PACORA

PROVINCIA :  
 LAMBAYEQUE

VERIFICADOR CATASTRAL  
 N° 11°  
 Ing. Wladimir Amador Canales Saldaña  
 C.O.C. 026147270011  
 PMA Y SELLO DEL  
 MINISTERIO CONCERNIDO

LEGENDA	
[Symbol]	Área Afectada
[Symbol]	Límite de obra
[Symbol]	Faja marginal
[Symbol]	Eje de Dique
[Symbol]	Proyecto (m)
[Symbol]	Proceso Catastral
[Symbol]	Comercio/Camino
[Symbol]	Propiedad
[Symbol]	Canal



DEFENSAS RIBEREÑAS  
 RIO MOTUPE-  
 LAMBAYEQUE

PLANO  
 DIAGNOSTICO

ESPECIFICADO :  
 GENERAL/PLANO DIAGNOSTICO

ZONA :  
 DEFENSAS RIBEREÑAS

ESCALA :  
 RIO MOTUPE

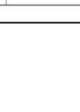
FECHA :  
 NOVIEMBRE-2023

INDICIA :  
 N° 175

CORREO DEL PLANO :  
 2501725-MOT-AIR-172

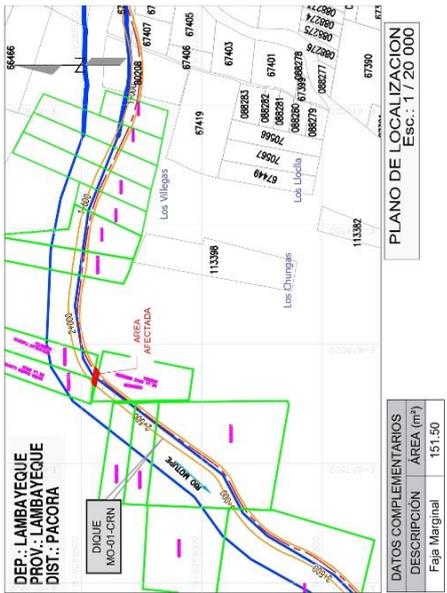
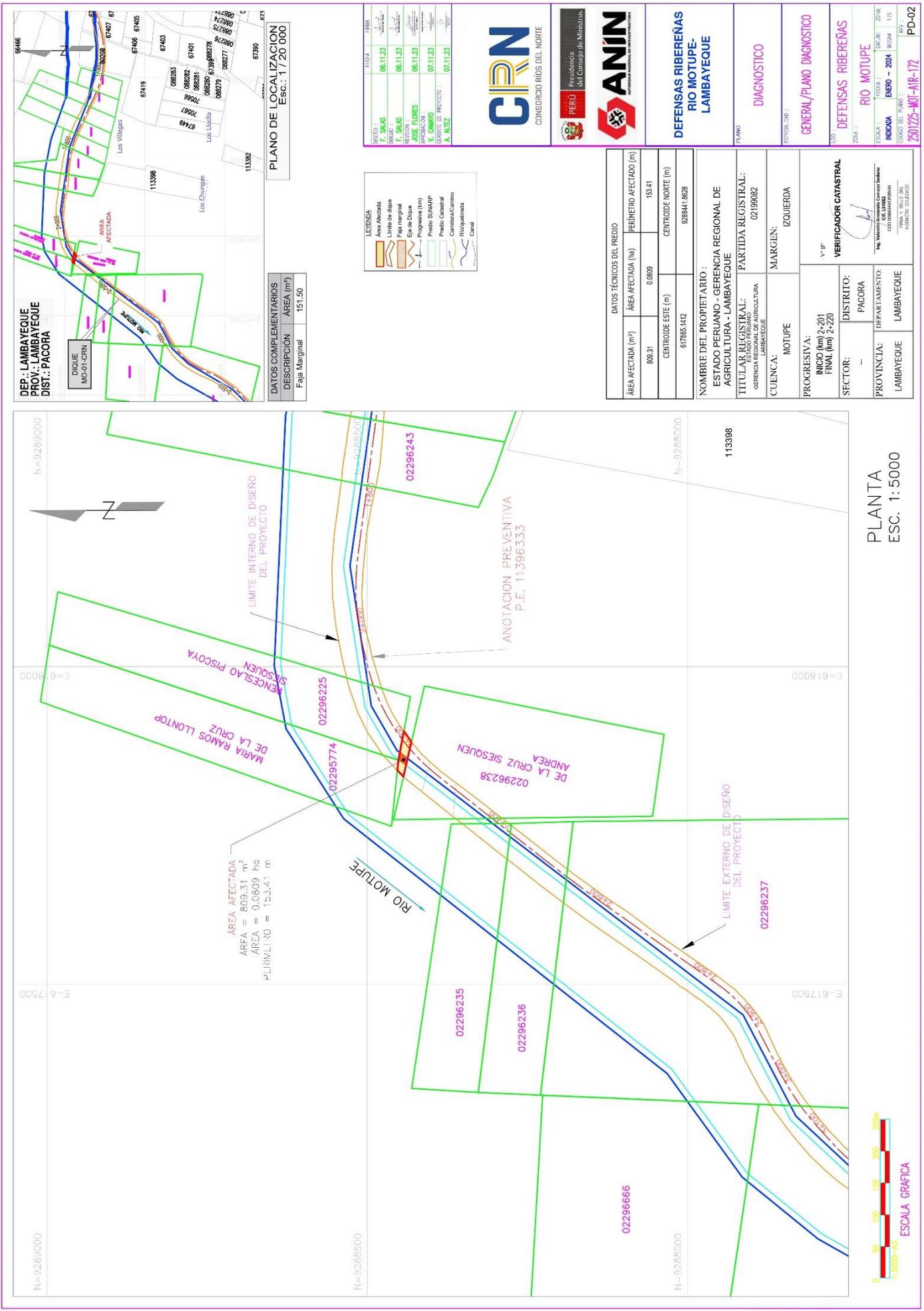
REF :  
 PD-01

PLANTA  
 Esc. 1: 5000



ESCALA GRAFICA

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: . En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 416278770P



**LEYENDA**

- Área Afectada
- Límite de dique
- Faja marginal
- Eje de Dique
- Proyecto SUTARP
- Predio Catastral
- Intersección Camino Rural/Proyecto
- Canal

FECHA	USO
08.11.23	REVISIÓN
08.11.23	REVISIÓN
08.11.23	REVISIÓN
07.11.23	APROBACIÓN
07.11.23	EMISIÓN DE PROYECTO
07.11.23	EMISIÓN DE PROYECTO

**CIRN**  
CONSORCIO RÍOS DEL NORTE

**PERU** Presidencia del Consejo de Ministros

**ANIN**  
AGENCIA NACIONAL DE INGENIERÍA

**DEFENSAS RIBEREÑAS RIO MOTUPE-LAMBAYEQUE**

**DIAGNOSTICO**

**GENERAL/PLANO DIAGNOSTICO**

**DEFENSAS RIBEREÑAS**

**RIO MOTUPE**

**INDICIA ENERO - 2024**

**250125-W0-AIR-172**

**PD-02**

DATOS TÉCNICOS DEL PREDIO	
ÁREA AFECTADA (m <sup>2</sup> )	809.31
ÁREA AFECTADA (ha)	0.0809
PERÍMETRO AFECTADO (m)	153.41
CENTROIDE ESTE (m)	617865.1412
CENTROIDE NORTE (m)	928844.8628

**NOMBRE DEL PROPIETARIO :**  
ESTADO PERUANO - GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA - LAMBAYEQUE

TITULAR REGISTRAL:	
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA LAMBAYEQUE	02190082

**CUENCA:** MOTUPE  
**MARGEN:** IZQUIERDA

**PROGRESIVA:**  
INICIO (km) 2-201  
FINAL (km) 2-220

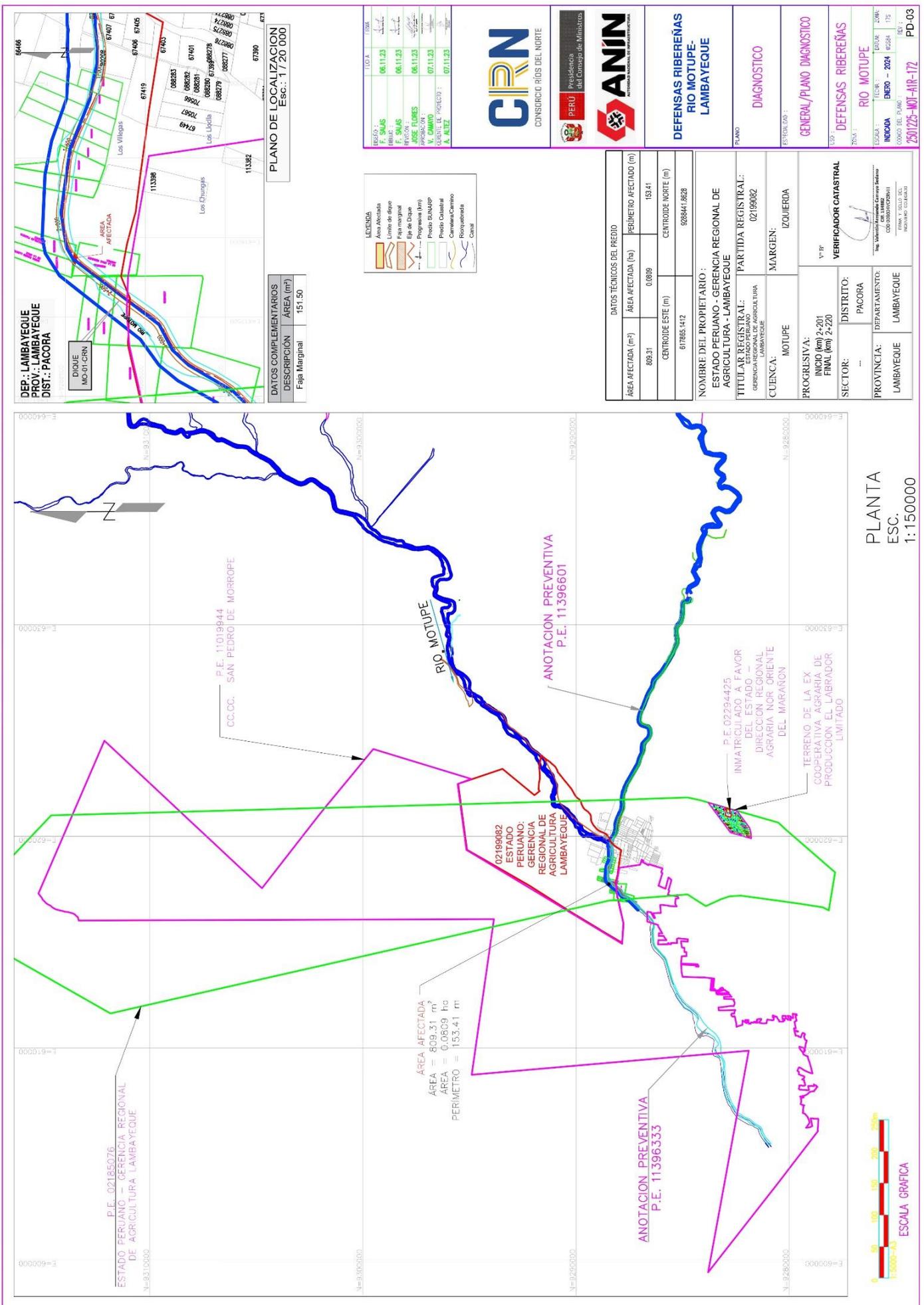
**SECTOR:** PACORA  
**DISTRITO:** PACORA

**PROVINCIA:** LAMBAYEQUE  
**DIPARTAMENTO:** LAMBAYEQUE

**VERIFICADOR CATASTRAL**  
Vº Jº

**PROYECTO SUTARP**  
Ing. Msc. Roberto Salazar Salazar  
C.O. INGENIEROS EN INGENIERIA CIVIL  
C.O. INGENIEROS EN INGENIERIA DE SISTEMAS  
C.O. INGENIEROS EN INGENIERIA DE ELECTRICIDAD  
C.O. INGENIEROS EN INGENIERIA DE ELECTRONICA  
C.O. INGENIEROS EN INGENIERIA DE TELECOMUNICACIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://www.sbn.gob.pe>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 416278770P



DEP.: LAMBAYEQUE  
 PROV.: LAMBAYEQUE  
 DIST.: PACORA

DIQUE  
 MO-01-CRN

Los Villegas  
 Los Chungas  
 Los Lladre

PLANO DE LOCALIZACION  
 Esc.: 1/20 000

DATOS COMPLEMENTARIOS  
 DESCRIPCION AREA (m<sup>2</sup>)  
 Faja Marginal 151,50

LEYENDA  
 Área afectada  
 Límite de aforo  
 Faja marginal  
 Límite de protección  
 Predio S/NMAP  
 Predio Catastral  
 Centro Catastral  
 Puntos de Control  
 Canal

06.11.23  
 06.11.23  
 06.11.23  
 07.11.23

F. SUAS  
 F. SUAS  
 JOSE FLORES  
 A. ALTEZ

PERU  
 ANIN  
 DEFENSAS RIBEREÑAS  
 RIO MOTUPE  
 LAMBAYEQUE

DIAGNOSTICO  
 GENERAL/PLANO DIAGNOSTICO  
 DEFENSAS RIBEREÑAS  
 RIO MOTUPE  
 INDOCA  
 DIERO - 2024  
 230125-MO-AIR-12  
 PD-03

DATOS TÉCNICOS DEL PREDIO  
 AREA AFECTADA (m<sup>2</sup>) 809,31  
 AREA AFECTADA (ha) 0,0809  
 PERIMETRO AFECTADO (m) 153,41  
 CENTROIDE ESTE (m) 61785,412  
 CENTROIDE NORTE (m) 928841,828

NOMBRE DEL PROPIETARIO :  
 ESTADO PERUANO - GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA - LAMBAYEQUE

TITULAR REGISTRAL:  
 GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA LAMBAYEQUE

CUENCA:  
 MOTUPE

MARGEN:  
 IZQUIERDA

PROGRESIVA:  
 INICIO (km) 2-201  
 FINAL (km) 2-220

SECTOR:  
 PACORA

PROVINCIA:  
 LAMBAYEQUE

DEPARTAMENTO:  
 LAMBAYEQUE

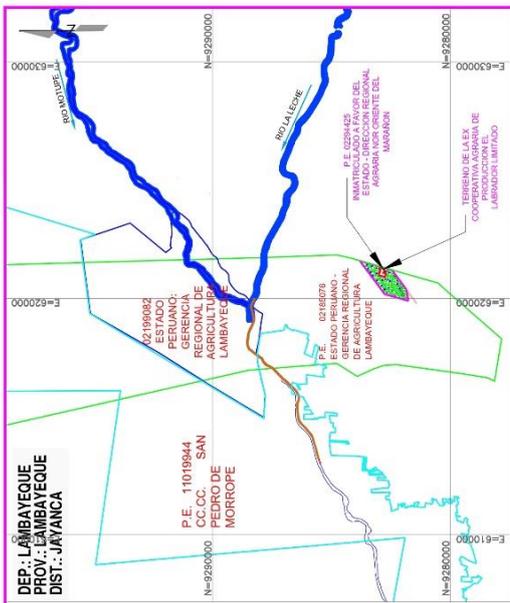
VERIFICADOR CATASTRAL  
 V° F°

PROVINCIA:  
 LAMBAYEQUE

DEPARTAMENTO:  
 LAMBAYEQUE

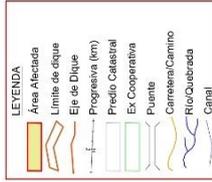
PLANTA  
 ESC.  
 1:150000

ESCALA GRAFICA  
 0 50 100 150 200 250m  
 1:5000-1:5



**PLANO DE LOCALIZACION**  
Esc.: 1 / 150 000

FECHA	TRABAJO
08.11.23	TRABAJO
08.11.23	TRABAJO
07.11.23	TRABAJO
07.11.23	TRABAJO
08.11.23	TRABAJO



**DEFENSAS RIBERENAS  
RIO MOTUPE-  
LAMBAYEQUE**

PLANO: **DIAGNOSTICO**

ESPECIALIDAD: **GENERAL/PLANO DIAGNOSTICO**

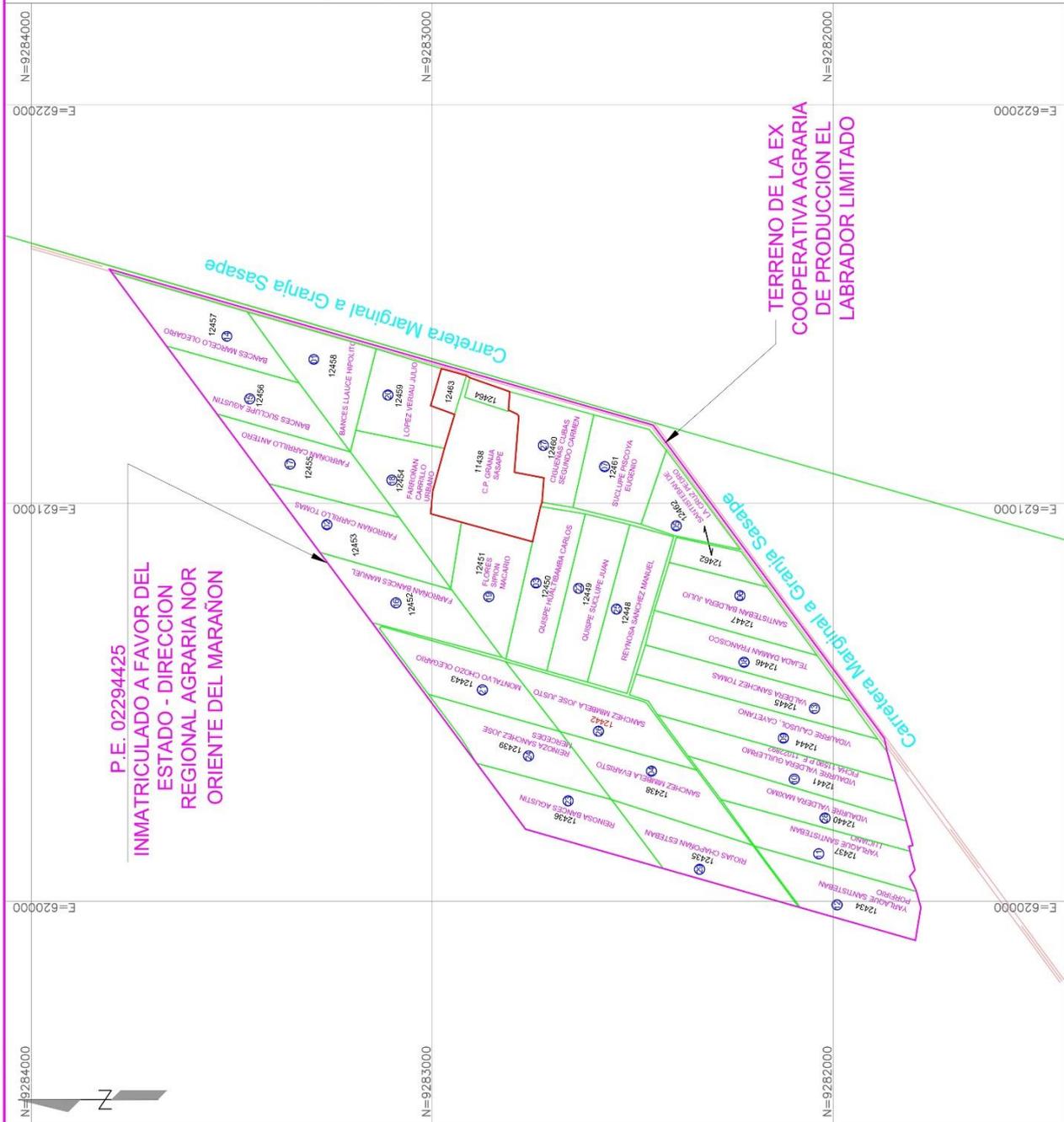
TÍTULO: **DEFENSAS RIBERENAS**

ZONA: **RIO MOTUPE**

FECHA: **BIEN 2024**

CÓDIGO DEL DISEÑO: **172**

NO. DE PLANOS: **PD-04**



**PLANTA**  
ESC. 1:10000



12/28/2024 10:10:10 AM - SBN (CNPIC 00010-172)-04-172JMS